



Fwd: Contestación de la Demanda - Proceso Rubén Darío Vélez - Rad. 76-147-33-33-001-2022-00386-00

Desde Fanny Trujillo <trujillo445@emcali.net.co>

Fecha Mié 04/12/2024 8:57

Para Juzgado 05 Administrativo Oral - Valle del Cauca - Cartago <j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC TRUJILLO RODRIGUEZ CONSULTORES 2 <trujillorodriguezconsultores2@gmail.com>

📎 1 archivo adjunto (234 KB)

Contestacion de la Demanda.pdf;

Señores

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO**

[j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2022-00386-00**  
**DEMANDANTES: RUBÉN DARÍO VÉLEZ VILLEGAS Y OTROS**  
**DEMANDADOS: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y**  
**ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.**  
**LLAMADO EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS**

**FANNY TRUJILLO RODRÍGUEZ**, mayor y vecina de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.280.445 de Cali, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** sociedad demandada, procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y el llamamiento.

Del Señor Juez,

**FANNY TRUJILLO RODRÍGUEZ**

**Cédula de ciudadanía No. 31.280.445 de Cali**

**Tarjeta Profesional No. 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura**

Señores

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO**

[j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.



**PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2022-00386-00**  
**DEMANDANTES: RUBÉN DARÍO VÉLEZ VILLEGAS Y OTROS**  
**DEMANDADOS: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y**  
**ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A.**  
**E.S.P.**  
**LLAMADO EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS**

**FANNY TRUJILLO RODRÍGUEZ**, mayor y vecina de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.280.445 de Cali, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** sociedad demandada, procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y el llamamiento, en los siguientes términos:

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**FRENTE AL HECHO "PRIMERO":** No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO "SEGUNDO":** No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO "TERCERO":** No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En

consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO "CUARTO":** No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

No obstante, el oficio de fecha 01 de noviembre del año 2022, "Solicitud de permiso para ingreso al predio", realizado por Jesús Arnobis Granada Profesional III-Mantenimiento de Acuavalle S.A E.S.P., que reposa en el expediente, indica que el daño en la tubería fue como consecuencia a un deslizamiento del terreno.

El deslizamiento se generó como consecuencia de una suma de factores predisponentes, como: i) condiciones geológicas, ii) características del suelo, iii) actividad económica o eventos climáticos previos que exacerbaron la inestabilidad del terreno en esta zona.

**FRENTE AL HECHO "QUINTO":** No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO "SEXTO":** No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO "SEPTIMO":** No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

No obstante, es relevante destacar que, según el mismo dictamen, se puede deducir que la ruptura de la tubería fue causada por un deslizamiento de tierra, cuyo peso y velocidad provocaron el daño en el mencionado tubo.

**FRENTE AL HECHO "OCTAVO":** No me consta, deberá probarlo la parte que lo

aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO "NOVENO":** No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO "DECIMO":** No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO "DECIMO PRIMERO":** No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO "DECIMO SEGUNDO":** No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO "DECIMO TERCERO":** No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

Ahora bien, en este hecho, el apoderado de la parte demandante hace juicios de valor y apreciaciones subjetivas respecto a la causa del accidente de tránsito que no deberán tenerse en cuenta, ya que la responsabilidad de las demandadas hace parte del problema jurídico a resolver por el juzgado.

## **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

A pesar de la carencia total de elementos que configuran la responsabilidad del Estado y que permitan siquiera inferir la existencia de una obligación reparadora y/o indemnizatoria por parte de SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. **E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P**, a saber:

1. Daño antijurídico: Entendido como aquel daño que la víctima no está en deber jurídico de soportar; lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; y que sea cierto.
2. La imputación: Que requiere abordar dos niveles, uno fáctico (atribución material, a través de la cual se determina el origen de un resultado que se adjudica a una acción u omisión) y otro jurídico (fundamento de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico)

En este sentido, deberá analizarse los siguientes presupuestos:

- **Hecho generador:** Se alega que la ruptura de una tubería causó daños en el predio La Granadilla, inutilizándolo para actividades económicas. ¿Cuál fue la causa objetiva del hecho?
- **Causalidad:** Se debe revisar si los daños son atribuidos a la falta de mantenimiento de la tubería, que es responsabilidad de ACUAVALLE S.A. E.S.P. y el Municipio de Alcalá.

Como ha quedado claro con los dictámenes aportados por la parte demandante por la ACUAVALLE S.A. E.S.P., la entidad ha demostrado completa diligencia en el mantenimiento de las tuberías, lo que se evidencia con las siguientes actividades:

1. *"Acuavalle S.A. E.S.P., designó a un funcionario que realiza diariamente recorridos en todos los tramos de la tubería de aducción, que transporta el agua cruda hasta la Planta de Tratamiento de Agua Potable del Municipio de Alcalá, con la finalidad de realizar mantenimiento a las redes de acueducto y detectar daños de la tubería.*
2. *El día 22 de agosto de 2020, se presentó un daño en la tubería que tiene instalada Acuavalle S.A. E.S.P., en la finca denominada Granadilla o Villa Lola, la cual se generó como consecuencia de un deslizamiento de terreno producto de una sobresaturación del terreno ocasionada por un manejo inadecuado de las aguas lluvias en la pendiente y la explotación económica inadecuada del terreno.*

3. *Acuavalle S.A. E.S.P., el día 22 de agosto de 2020, reparó el daño que produjo el deslizamiento de terreno; Sin embargo, en virtud de que el deslizamiento de terreno dejó expuesta la tubería, la empresa celebró el contrato No. 113 de 2021, el cual tenía como objeto "Adecuación aducción quebrada los Ángeles en el Municipio de Alcalá, Valle del Cauca", esto con la finalidad de reforzar la estructura, para la conducción del agua cruda.*
4. *El día 11 de noviembre de 2021, Acuavalle S.A. E.S.P., le solicitó al accionante permiso para realizar la reposición de tuberías en los tramos de aducción, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un nuevo daño; Sin embargo, el accionante no atendió la solicitud.*
5. *El día 29 de noviembre de 2021, Acuavalle S.A. E.S.P., se vio obligado a suspender el contrato No. 113 de 2021, en razón a que los propietarios de la finca, la granadilla, no permitieron la ejecución de las obras, justificando su renuencia en trámites de carácter legal en contra de la empresa.*
6. *El día 14 de febrero de 2022, Acuavalle S.A. E.S.P., le solicitó por segunda vez al accionante permiso para realizar la reposición de tuberías en los tramos de aducción, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un nuevo daño; Sin embargo, el accionante no atendió la solicitud.*
7. *El día 21 de noviembre de 2022, Acuavalle S.A. E.S.P., le solicitó por tercera vez al accionante permiso para realizar la reposición de tuberías en los tramos de aducción; Sin embargo, el accionante no atendió la solicitud.*
8. *El día 06 de febrero de 2023, Acuavalle S.A. E.S.P., le solicitó por cuarta vez al accionante permiso para realizar la reposición de tuberías en los tramos de aducción; Sin embargo, el accionante no atendió la solicitud.*
9. *El día 05 de abril de 2023, el propietario remitió respuesta a solicitud de permiso.*
10. *El día El día 12 de mayo de 2023, Acuavalle S.A. E.S.P. culminó la ejecución de la "Adecuación aducción quebrada los Ángeles en el Municipio de Alcalá, Valle del Cauca"."*

No obstante, la ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad del Estado, es necesario referirnos puntualmente a las pretensiones de la parte actora, sin que lo mismo configure aceptación de responsabilidad alguna.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN "PRIMERO.":** Objeto y me opongo a que se declare administrativamente responsable al demandado SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. **E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, y como consecuencia, se condene a la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al pago conforme al contrato de seguros, por los presuntos perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del rompimiento de una tubería de acueducto de propiedad de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE S.A E.S.P- ACUAVALLE S.A. E.SP., y de propiedad del Municipio de Alcalá, el

día 22 de agosto de 2020. Esta objeción se presenta con fundamento en que no se logró acreditar por la parte demandante los elementos de la responsabilidad a título de falla en el servicio ni ningún otro título de imputación ni la causación de los daños antijurídicos a todas las personas que conforman el extremo demandante.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN "SEGUNDA.":** Objeto y me opongo a que se declare administrativamente responsable al demandado SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. **E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P,** y como consecuencia, se condene a la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al pago conforme al contrato de seguros, por los presuntos perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del rompimiento de una tubería de acueducto de propiedad de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE S.A E.S.P- ACUAVALLE S.A. E.SP., y de propiedad del Municipio de Alcalá, el día 22 de agosto de 2020. Esta objeción se presenta con fundamento en que no se logró acreditar por la parte demandante los elementos de la responsabilidad a título de falla en el servicio ni ningún otro título de imputación ni la causación de los daños antijurídicos a todas las personas que conforman el extremo demandante.

**FRENTE A LA PRETENSION "TERCERA":** Objeto y me opongo a que se declare administrativamente responsable al demandado SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. **E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P,** y como consecuencia, se condene a la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al pago conforme al contrato de seguros, por los presuntos perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del rompimiento de una tubería de acueducto de propiedad de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE S.A E.S.P- ACUAVALLE S.A. E.SP., y de propiedad del Municipio de Alcalá, el día 22 de agosto de 2020. Esta objeción se presenta con fundamento en que no se logró acreditar por la parte demandante los elementos de la responsabilidad a título de falla en el servicio ni ningún otro título de imputación ni la causación de los daños antijurídicos a todas las personas que conforman el extremo demandante.

## **1. DAÑOS MATERIALES**

### **1.1. Frente al daño emergente:**

Me opongo a la declaratoria de esta condena comoquiera que se ha presentado una fuerza mayor en la que por la naturaleza se le causó un daño que generó los perjuicios.

La afectación en la tubería del sistema de acueducto del Municipio de Alcalá se originó por movimientos de tierra (deslizamientos en masa) causados por factores como: i) la ausencia de la franja protectora requerida junto a las corrientes de agua, ii) un manejo inadecuado del sistema de aguas pluviales, iii) lluvias intensas, iv) la

inclinación natural del terreno (ladera), v) la falta de cobertura vegetal y vi) el uso del suelo. Por lo tanto, no es posible atribuir responsabilidad a la empresa ACUAVALLE S.A. E.S.P., ya que los daños resultaron de circunstancias completamente ajenas a las actividades realizadas por esta entidad prestadora del servicio

Ahora bien, para demostrar el daño emergente no es suficiente la factura sino el comprobante que la misma se pagó por los demandantes.

### **1.2. Lucro cesante**

Me opongo a la declaratoria de esta condena comoquiera que se ha presentado una fuerza mayor en la que por la naturaleza se le causó un daño que generó los perjuicios.

La afectación en la tubería del sistema de acueducto del Municipio de Alcalá se originó por movimientos de tierra (deslizamientos en masa) causados por factores como: i) la ausencia de la franja protectora requerida junto a las corrientes de agua, ii) un manejo inadecuado del sistema de aguas pluviales, iii) lluvias intensas, iv) la inclinación natural del terreno (ladera), v) la falta de cobertura vegetal y vi) el uso del suelo. Por lo tanto, no es posible atribuir responsabilidad a la empresa ACUAVALLE S.A. E.S.P., ya que los daños resultaron de circunstancias completamente ajenas a las actividades realizadas por esta entidad prestadora del servicio.

Adicionalmente, por la parte demandante no se aprueban pruebas conducentes de que se haya dejado de percibir frutos y/o dinero como consecuencia de los hechos objeto de estudio de esta acción,

### **1.3. Indemnización por imposición de la servidumbre**

Me opongo a la declaratoria de esta condena comoquiera que no es cierto que su constitución se realizará de manera irregular, teniendo en cuenta que esta situación no le consta a la parte actora, teniendo en cuenta que los accionantes adquirieron el bien, el día 29 de noviembre de 2011, época para la cual, ya habían transcurrido más de 32 años, desde el momento en que Acuavalle S.A. E.S.P. realizó la instalación de la tubería (1979).

**FRENTE A LA PRETENSION "CUARTA":** Objeto y me opongo a que se declare administrativamente responsable al demandado SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. **E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, y como consecuencia, se condene a la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al pago conforme al contrato de seguros, por los presuntos perjuicios

causados a los demandantes como consecuencia del rompimiento de una tubería de acueducto de propiedad de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE S.A E.S.P- ACUAVALLE S.A. E.SP., y de propiedad del Municipio de Alcalá, el día 22 de agosto de 2020. Esta objeción se presenta con fundamento en que no se logró acreditar por la parte demandante los elementos de la responsabilidad a título de falla en el servicio ni ningún otro título de imputación ni la causación de los daños antijurídicos a todas las personas que conforman el extremo demandante

**FRENTE A LA PRETENSION "QUINTA":** Objeto y me opongo a que se declare administrativamente responsable al demandado SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. **E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, y como consecuencia, se condene a la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al pago conforme al contrato de seguros, por los presuntos perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del rompimiento de una tubería de acueducto de propiedad de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE S.A E.S.P- ACUAVALLE S.A. E.SP., y de propiedad del Municipio de Alcalá, el día 22 de agosto de 2020. Esta objeción se presenta con fundamento en que no se logró acreditar por la parte demandante los elementos de la responsabilidad a título de falla en el servicio ni ningún otro título de imputación ni la causación de los daños antijurídicos a todas las personas que conforman el extremo demandante

### **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DE LA DEFENSA:**

La mera ocurrencia del hecho no determina responsabilidad. En el caso en cuestión, si bien se ha presentado un accidente por la caída de un árbol, esto por sí solo no implica automáticamente la responsabilidad de las demandadas y mucho menos la obligación de pago de las aseguradoras por afectación de la póliza.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

Este artículo es el fundamento de la responsabilidad del Estado, en el cual se desprende los siguientes elementos:

1. Daño antijurídico: Entendido como aquel daño que la víctima no está en deber jurídico de soportar; lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; y que sea cierto.
2. La imputación: Que requiere abordar dos niveles, uno fáctico (atribución material, a través de la cual se determina el origen de un resultado que se adjudica a una acción u omisión) y otro jurídico (fundamento de la obligación de reparar o

indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico)

En este sentido, deberá analizarse los siguientes presupuestos:

- **Hecho generador:** Se alega que la ruptura de una tubería causó daños en el predio La Granadilla, inutilizándolo para actividades económicas. ¿Cuál fue la causa objetiva del hecho?
- **Causalidad:** Se debe revisar si los daños son atribuidos a la falta de mantenimiento de la tubería, que es responsabilidad de ACUAVALLE S.A. E.S.P. y el Municipio de Alcalá.

Como ha quedado claro con los dictámenes aportados por la parte demandante por la ACUAVALLE S.A. E.S.P., la entidad ha demostrado completa diligencia en el mantenimiento de las tuberías y que el hecho fue generado por una fuerza mayor y/o caso fortuito.

Frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, el Consejo de Estado, ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro.

De acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro. En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión.

como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha

obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse temporalmente hablando de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.

Tal como se logra evidenciar en este proceso, la afectación en la tubería del sistema de acueducto del Municipio de Alcalá se originó por movimientos de tierra (deslizamientos en masa) causados por factores como: i) la ausencia de la franja protectora requerida junto a las corrientes de agua, ii) un manejo inadecuado del sistema de aguas pluviales, iii) lluvias intensas, iv) la inclinación natural del terreno (ladera), v) la falta de cobertura vegetal y vi) el uso del suelo. Por lo tanto, no es posible atribuir responsabilidad a la empresa ACUAVALLE S.A. E.S.P., ya que los daños resultaron de circunstancias completamente ajenas a las actividades realizadas por esta entidad prestadora del servicio. Es importante resaltar que la **causa real (teoría de la causalidad adecuada)**, adoptada por el Consejo de Estado, exige que el daño sea consecuencia directa y previsible de la conducta imputada a la administración. En este caso, los factores que desencadenaron el daño, como las lluvias intensas y la topografía del terreno, no eran previsibles ni estaban bajo el control de ACUAVALLE S.A. E.S.P.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA**

### **PRIMERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE PASIVA**

Es pertinente resaltar que, en materia de responsabilidad, al interior del proceso deben hallarse probados los elementos fundamentales que exige la ley para determinar que efectivamente existe una responsabilidad por parte del Estado por el título de falla en el servicio y, por consiguiente, una obligación frente a una posible reparación. Estos elementos son: la existencia de un hecho dañoso y la imputación.

En ausencia de uno de estos elementos, la declaración judicial deberá ser desfavorable a los intereses del demandante, declarando la inexistencia de la responsabilidad del demandado.

En el presente caso objeto de litigio, el elemento de imputación se encuentra totalmente ausente, pues no existe prueba idónea que determine que el supuesto daño sufrido por el demandante se hubiese dado como consecuencia directa por la falla en el servicio de los demandados.

Por lo tanto, solicito se DECLARE PROBADA esta excepción en la medida que con la demanda presentada y las pruebas aportadas no se vislumbra siquiera

responsabilidad de la parte pasiva.

## **SEGUNDA EXCEPCIÓN: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) regula los términos para presentar demandas bajo el medio de control de reparación directa. Este artículo establece que dicha acción debe interponerse dentro de los dos (2) años siguientes al día en que ocurrió el hecho, omisión o acto que causó el daño, o desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo, siempre que se demuestre la imposibilidad de conocerlo antes.

Por otro lado, la Ley 153 de 1887, en su artículo 40, modificado por el 624 del Código General del Proceso (CGP), señala que la caducidad debe analizarse bajo el régimen normativo vigente en el momento en que los términos comenzaron a contarse. En este caso, según el artículo 136-8 del Código Contencioso Administrativo (CCA), el término para instaurar la acción es de dos (2) años, contados a partir del hecho, omisión, ocupación permanente o temporal del inmueble, o cualquier otra causa imputable.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en que el daño derivado de la ocupación permanente de un inmueble o de la imposición de una servidumbre debe considerarse de ejecución instantánea. En la providencia del 3 de diciembre de 2018 (Rad. 73001-23-33-000-2017-00101-01), la Sala Tercera, Subsección B, precisó que el término de caducidad no puede suspenderse indefinidamente, sino que debe contarse desde la finalización de la obra o desde que el afectado pudo conocerla. Esto implica que el daño se configura en un momento específico, estableciendo el punto de referencia para calcular la caducidad.

Asimismo, en la providencia del 9 de febrero de 2011 (Rad. 54001-23-31-000-2008-00301-01), la Sala Plena de la Sección Tercera reafirmó que la ocupación permanente de un inmueble constituye un daño de carácter instantáneo y no de tracto sucesivo, razón por la cual no es procedente alegar la suspensión del término de caducidad en estos casos. Este criterio aplica incluso cuando los propietarios actuales adquieren el inmueble con posterioridad a la imposición de la servidumbre, ya que los gravámenes existentes se trasladan junto con el derecho de dominio.

En el presente caso, los hechos que presuntamente generaron del daño se remontan al año 1979, cuando culminaron las obras de instalación. Dado que han transcurrido más de 45 años desde entonces y la demanda fue presentada fuera del término de dos (2) años previsto por el CPACA y el CCA, resulta evidente que la acción ha caducado. Por lo tanto, no es jurídicamente viable perseguir la reparación de los perjuicios derivados de esta situación.

### **TERCERA EXCEPCIÓN: FUERZA MAYOR:**

La fuerza mayor constituye una causal exonerativa de responsabilidad, reconocida tanto por el derecho civil como por la jurisprudencia administrativa, cuando un evento imprevisible e irresistible produce el daño alegado, y este resulta ajeno al control de la entidad demandada.

En el caso analizado, los daños a la tubería del sistema de acueducto del Municipio de Alcalá tuvieron su origen en movimientos de tierra o deslizamientos en masa, desencadenados por factores externos e incontrolables, tales como:

1. La falta de una franja protectora en las corrientes de agua adyacentes.
2. Un manejo inadecuado del sistema pluvial, que escapa a las competencias de la empresa prestadora del servicio.
3. Lluvias intensas, constituyendo un evento climático extraordinario.
4. La inclinación natural del terreno, que lo hace más vulnerable a deslizamientos.
5. La ausencia de vegetación suficiente para estabilizar el suelo.
6. El uso del suelo en condiciones de riesgo inherente a la geografía del lugar.

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, la responsabilidad patrimonial del Estado surge únicamente cuando el daño antijurídico es imputable a su acción u omisión. En este caso, no se puede atribuir responsabilidad a ACUAVALLE S.A. E.S.P., pues no se encuentra probado un incumplimiento normativo o falta en el deber de mantenimiento de la infraestructura que causara directamente el daño.

En el presente caso, el daño alegado no es imputable a la conducta de ACUAVALLE S.A. E.S.P., ya que se demostró que la ruptura de la tubería no derivó de una falla en el servicio o un incumplimiento de sus obligaciones legales, sino de una serie de circunstancias externas que constituyen fuerza mayor.

### **CUARTA EXCEPCIÓN: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:**

El enriquecimiento sin causa se presenta en los casos en los que un patrimonio se ve incrementado a expensas de otro, sin que exista una causa jurídica para ello. En cuanto a los elementos materiales, podemos decir que son tres:

- i) enriquecimiento de un patrimonio,
- ii) empobrecimiento de otro y
- iii) un origen común entre los dos.

Entonces, el enriquecimiento es un aumento en el patrimonio de una persona, lo cual debe ser a expensas del patrimonio de otro, para que se cumpla con los dos primeros elementos materiales. Por último, es necesario que exista un hecho común que permita identificar un punto de referencia entre el beneficio obtenido y el detrimento económico generado.

En el caso en comento, dado que no se prueba ni el hecho, ni los perjuicios, que se pretenda una condena en contra de la parte pasiva constituye enriquecimiento sin justa causa, situación que deberá ser reconocida en la sentencia.

### **QUINTA EXCEPCIÓN: CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA**

Anticipadamente solicito al señor juez de la manera más respetuosa se sirva declarar la compensación de las cifras que llegaren a ser probadas en el proceso, así como las causales de nulidad relativa que resulten probadas en el curso de la actuación judicial. Así mismo, cualquier causal de caducidad que se encuentren probadas dentro del transcurso procesal.

### **SEXTA EXCEPCIÓN: INNOMINADA**

Esta excepción tiene su fundamento especial en el artículo 282 del Código General del proceso. Dice esta norma: "Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

No todo lo que constituye excepción que pueda beneficiar al demandado se puede visibilizar desde el comienzo del proceso, por cuanto que éste, apenas empezando, no es susceptible de pronunciamientos de fondo. Es necesario que el proceso avance y a medida que lo haga, se vayan notando las coincidencias o contradicciones en las expresiones de las partes que lo componen.

Lo que sí vale desde el comienzo, es la sinceridad, seriedad y seguridad con que cada una de las partes use para plasmar sus hechos. y sus puntos de vista en torno de esos hechos, que a la postre pueden identificar una excepción, concepto éste con el cual o bajo el cual generalmente se expone un medio de defensa por parte del demandado.

En el fondo, pues, lo que interesa es que, a falta de titularidad y precisión gramatical del término, lo que vale, es que el demandado exprese tales circunstancias de hecho con las que el juez pueda llegar al convencimiento de que lo que se impone no es una condena, sino la absolucón del demandado o, como en este caso, la plena exclusión de éste por todas las razones aducidas en el presente

escrito.

## **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

### **PRONUCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**FRENTE AL HECHO "PRIMERO":** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO "SEGUNDO":** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO "TERCERO":** Es cierto.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN ÚNICA:** Objeto y me opongo a que se despache favorablemente la pretensión, comoquiera que no le es imputable a ACUAVALLE S.A. E.S.P., los presuntos daños y perjuicios sufridos por la demandante con ocasión de los daños ocasionados el día 22 de agosto de 2020, por lo cual no tiene responsabilidad en los hechos que dan origen a la demanda.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **PRIMERA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN:**

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del Código Civil establece:

*"(...) Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (...)"*

Por su parte, el artículo 2535 *Ibidem*, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone: *"(...) Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (...)"*

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de

seguros y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

*"(...) Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)"*. (Negrita por fuera del texto original).

Al señalar la disposición transcrita, los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria; y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

A su turno, indica el artículo 1131 del Código de Comercio lo siguiente:

*"ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima, **Frente al asegurado ello***

**ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial'** (Subrayas del texto original – Negrilla fuera del original)

Ahora bien, jurisprudencialmente, en sentencia del 29 de junio de 2007, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil precisó:

*"(...) d) Mientras que el término de la ordinaria es de sólo dos años, el de la extraordinaria se extiende a cinco, justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situaciones jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas. Es pues un término límite, al mismo tiempo que fatal, como se desprende de la hermenéutica racional de la normatividad patria, en asocio de sus antecedentes legislativos, ya registrados.*

*e) Para la primera, el anotado término de dos años irrumpe desde cuando el titular conoció o debió conocer la ocurrencia del hecho que habilita su ejercicio, como ya tangencialmente se mencionó. Al respecto, desde un ángulo jurídico-temporal, pertinente es destacar que uno es el momento de ocurrencia del hecho y otro aquél en que el accionante supo o debió saber de su acaecimiento, sin perjuicio, claro está, de que, en casos específicos, como suele suceder con inusitada frecuencia en la praxis, puedan darse las dos circunstancias en un mismo tempus. La extraordinaria se inicia a partir de cuando nace el derecho, objetivamente considerado. Por ello, conforme ya se observó, opera frente a toda clase de personas y al margen de cualquier conocimiento (real o efectivo, presunto o presuntivo) (...)"*. (Subrayado fuera de texto).

En el presente caso, podemos evidenciar que los hechos ocurrieron el 22 de agosto de 2020, cuatro años antes de la presentación del llamamiento en garantía, que ocurrió el 18 de octubre de 2024. Teniendo en cuenta que el término de prescripción de la acción para el asegurado es de dos (2) años, la acción de encuentra prescrita y no hay lugar a afectación de la póliza y se deberá proceder con la desvinculación de mi representada.

Es importante reiterar que ACUAVALLE S.A. E.S.P. tuvo conocimiento de los hechos en esa misma fecha, tal como lo manifiestan en su escrito de demanda.

Solicito declarar probada la presente excepción.

**SEGUNDA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, CON BASE EN PÓLIZA DE SEGURO No. 8001084010 POR LA NO REALIZACIÓN DEL**

## **RIESGO ASEGURADO**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que no se configuran los elementos necesarios para que la misma sea predicada, sin que se evidencie ningún tipo de proceder culposo que les pueda ser atribuible.

En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra del ACUAVALLE S.A. E.S.P., no habría fundamento entonces para afectar Póliza de Seguro No. 8001084010, pues no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse al conductor del vehículo asegurado, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza de Seguro No. 8001084010 y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **TERCERA EXCEPCIÓN: LÍMITES MÁXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA**

Pese a la carencia de fundamentos de la acción y sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, resulta oportuno señalar que la única póliza que podrá ser afectada en ocasión de los hechos esbozados en la demanda es la Póliza de Seguro No 8001084010, en esta se estipularon las condiciones contractuales que obligan a mi procurada, tales como: los límites asegurados, los amparos otorgados, las exclusiones, los deducibles, entre otras

estipulaciones.

La póliza cubre los siguientes rubros:

DETALLE DE COBERTURAS		
ASEGURADO	: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA NIT 890.399.032-8.	
Dirección del Riesgo 1	: AV SN 23AN 41 45 49 VERSALLES, CALI, VALLE DEL CAUCA.	
Ramo	: RESPONSABILIDAD CIVIL	
SubRamo	: R.C.E. GENERAL	
Objeto del Seguro	: R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO	
AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	2,100,000,000.00	1,050,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS	7,000,000,000.00	3,500,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C. PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C.E. CONTAMINACION	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
GASTOS MEDICOS	700,000,000.00	350,000,000.00
R.C.E. FARQUEADEROS	2,100,000,000.00	1,050,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

En este sentido, solicito al Despacho tener a consideración la descripción detallada del mencionado contrato de seguro, de suerte que no se transgreda el clausulado contractual.

Así pues, los amparos a los que se hizo referencia en este punto, están evidentemente enmarcados dentro de las condiciones particulares y generales del contrato, ya que son ellas las que delimitan la extensión del riesgo asumido por el asegurador y por ende, las mismas establecen el ámbito del amparo, pues el mismo no opera de forma automática, de modo, se observa que en el presente caso no se reúnen los presupuestos para que mi representada acceda a una indemnización a favor de la parte actora.

Únicamente en el remoto, improbable e hipotético caso que el Despacho resuelva favorablemente las pretensiones de la accionante, solicito tener a consideración que la responsabilidad de la compañía a la que represento está limitada por la suma asegurada o a los sublímites que por evento se hayan pactado de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio.

Ahora bien, el valor asegurado corresponde al coaseguro del 50%:

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO			
CÓDIGO	COMPañÍA	%PARTICIPACION	PRIMA
2	ALLIANZS SEGUROS SA	25	16,672,820.59
1	SBS SEGUROS COLOMBIA S A	15	10,003,692.35
18	HDI SEGUROS S A	10	6,669,128.24

Respecto al coaseguro, se le informa al juez que no se trata de una obligación

solidaria, por lo que cada sociedad coaseguradora debe responder única y exclusivamente por el porcentaje de participación.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

#### **CUARTA EXCEPCIÓN: CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE PÓLIZA DE SEGURO NO. 8001084010**

En las condiciones de la Póliza de Seguro No. 8001084010, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que exigen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

#### **QUINTA EXCEPCIÓN: EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de

daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “ El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

#### **SEXTA EXCEPCIÓN: DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

### **SÉPTIMA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y ACUAVALLE S.A. E.S.P**

Comoquiera que la razón para vincular a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es la existencia del contrato de seguro suscrito entre esta con ACUAVALLE S.A. E.S.P, teniendo en cuenta que la compañía no participo ni intervino en los hechos que fundamentan la acción, no siendo posible que haya obligación solidaria, entendida esta como aquella con pluralidad de sujetos, que consiste en que existiendo varios deudores o acreedores de una prestación que, pudiendo ser divisible , se puede exigir a cada uno de los deudores o acreedores por el total de ella, de manera que el efectuado o recibido de uno de ellos, extingue toda la obligación respecto al resto.

Respecto a estas obligaciones el código civil Colombiano establece:

*ARTÍCULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.*

### **OCTAVA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE COASEGURADORAS**

En el caso del coaseguro, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, varios aseguradores convienen compartir un riesgo en las proporciones o porcentajes asignados o convenidos de antemano con el tomador o asegurado, y en esa misma proporción participan de las primas y siniestros.

Las responsabilidades de los coaseguradores respecto del asegurado o beneficiario, para expresarlo en términos acordes con la más estricta juridicidad, son de carácter conjunto y **no solidario**, es decir, cada uno responde hasta concurrencia de su respectiva participación en el riesgo y la falencia o incapacidad que pueda afectar a alguno de ellos no acrece las responsabilidades de los demás participantes

En consecuencia, resuelta de una nitidez indiscutible que no existe solidaridad como tampoco subsidiariedad entre las aseguradoras que conforman el coaseguro.

Ante la presunción de solidaridad que establece el artículo 825 del estatuto mercantil, lo que si resulta manifiesto es que, en nuestro medio, tales cláusulas de coaseguro no solo dejan claramente establecida, sino que también enfatizan la ausencia de solidaridad entre los coaseguradores con lo cual se cierra el paso a que ese asegurador líder pueda verse obligado a abonar el monto íntegro de las indemnizaciones debidas al asegurado por virtud de siniestros que afecten la cobertura de seguro, por lo cual queda claro que su responsabilidad se extiende hasta concurrencia de su porcentaje de participación.

Respecto a estas obligaciones el código civil Colombiano establece:

*ARTÍCULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.*

### **NOVENA EXCEPCIÓN: INNOMINADA:**

Esta excepción tiene su fundamento especial en el artículo 282 del Código General del proceso. Dice esta norma: "Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

No todo lo que constituye excepción que pueda beneficiar al demandado se puede visibilizar desde el comienzo del proceso, por cuanto que éste, apenas empezando, no es susceptible de pronunciamientos de fondo. Es necesario que el proceso avance y a medida que lo haga, se vayan notando las coincidencias o contradicciones en las expresiones de las partes que lo componen.

Lo que sí vale desde el comienzo, es la sinceridad, seriedad y seguridad con que cada una de las partes use para plasmar sus hechos. y sus puntos de vista en torno de esos hechos, que a la postre pueden identificar una excepción, concepto éste con el cual o bajo el cual generalmente se expone un medio de defensa por parte del demandado.

En el fondo, pues, lo que interesa es que, a falta de titularidad y precisión gramatical del término, lo que vale, es que el demandado exprese tales circunstancias de hecho con las que el juez pueda llegar al convencimiento de que lo que se impone no es una condena, sino la absolución del demandado o, como en este caso, la plena exclusión de éste por todas las razones aducidas en el presente escrito.

## **PRUEBAS**

### **Documentales:**

Solicito se tenga como prueba documental las siguientes:

1. Carátula de la póliza. (La cual obra con el llamamiento en garantía)

### **Interrogatorios de parte:**

Solicito a su Señoría se cite en interrogatorio de parte a la parte demandante sobre los hechos que dan origen a la demanda.

### **Ratificación de documentos:**

Solicito a su Señoría se ordene la ratificación de los siguientes documentos:

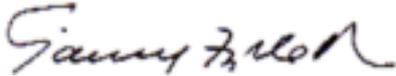
- Copia del dictamen pericial realizado por el ingeniero ALFREDO ALVAREZ LÓPEZ, de fecha 18 de abril de 2021.
- Concepto Técnico del ingeniero ambiental Gustavo Adolfo Vélez Solano. De fecha 20 de agosto de 2020
- Concepto técnico de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Carlos Alberto Villamil Moreno, de fecha 16 de diciembre de 2020.
- Concepto del Técnico operativo del Municipio de Alcalá Valle, Luis Danilo Aguilar Isaza, de fecha 17 de septiembre de 2020.
- Respuesta documentada de la CVC de fecha 18 de septiembre de 2020.

## **NOTIFICACIONES**

Mi procurada podrá ser notificada en la dirección indicada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

La suscrita apoderada judicial puede ser notificada en la CR 1 OESTE 1 A-30 APTO 801 en la ciudad de Cali. Correo electrónico: trujillo445@emcali.net.co y trujillorodriguezconsultores1@gmail.com. Teléfono: 3108434961.

Del Señor Juez, con el debido respeto,



**FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ**

**Cédula de ciudadanía No. 31.280.445 de Cali**

**Tarjeta Profesional No. 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura.**